

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA-INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15022023-004 – MN “PODER DE DIOS” – CP-05-0233-A.

LA SUSCRITA ASESORA JURIDICA CP05 HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN NO.005/2023

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO. 005/2023, DONDE SE LE COMUNICA AL SEÑOR AMADOR PALACIOS HURTADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 73.145.287, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE “PODER DE DIOS” CON MATRÍCULA CP-05-0233-A, QUE, MEDIANTE AUTO DE FECHA DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DEL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15022023-004, ADELANTADA POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, POR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA MOTONAVE EN CITA, SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONCEDIENDO UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

RESUELVE PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO POR UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRUEBAS PRESENTADA POR LA SEÑORA DIVA NAVAS DE ARCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 22.788.630, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MOTONAVE “PODER DE DIOS” CON MATRÍCULA CP-05-0233-A, DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE PROVEÍDO.

TERCERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE LA AGENCIA MARÍTIMA ALPEMAR S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.177.167-6, EN CALIDAD DE AGENTES MARÍTIMOS DE LA MOTONAVE “PODER DE DIOS” CON MATRÍCULA CP-05-0233-A, EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15022023-004 POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE PROVEÍDO.

QUINTO: TÉNGASE EN CUENTA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RELATIVAS A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, Y DÉSELES EL VALOR PROBATORIO CORRESPONDIENTE AL MOMENTO DE TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO Y LAS DEMÁS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES Y CONDUCENTES, TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), EN LA CARTELETA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARÍTIMO.


CPS. GELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
ASESORA JURÍDICA CP05



“Consolidemos nuestro país marítimo”
Dirección: Calle 32a No. 8 - 65 Edificio BCH Centro,
La Matuna pisos 5-6-7
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**



Cartagena de Indias, D.T. Y C., 1 de noviembre de 2023

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 15022023-077 MN “PODER DE DIOS” CON MATRÍCULA CP-05-0233-A.

Habiéndose vencido el término perentorio de quince (15) días concedido a las partes a través del auto de formulación de cargos con fecha 27 de junio de 2023, para la presentación de descargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado en contra en contra del señor Amador Palacios Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.145.287, en calidad de capitán de la motonave “PODER DE DIOS” con matrícula CP-05-0233-A; señora Diva Navas de Arco, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.788.630, en calidad de propietaria y la agencia marítima ALPEMAR S.A.S, identificada con NIT. 900.177.167-6, representada legalmente por el señor Eduardo Nelino Tamayo Saldado, con cédula de ciudadanía No. 77182699, en calidad de agentes marítimos de la motonave en comento, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Una vez surtida la notificación del auto de formulación de cargos; encuentra el despacho que si fueron presentados los escritos contentivo de descargos de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas y que considera deberán practicarse, las cuales deben ser útiles al momento de proferir una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado decreto ley, consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la ley o los decretos.

A su vez, el artículo 76, del decreto ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

En esta instancia el despacho realiza las siguientes precisiones en virtud de los descargos presentados dentro del marco de la investigación administrativa 15022023-004.

En primer lugar, manifiesta la señora Diva Navas de Arco, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.788.630, en calidad de propietaria de la motonave "PODER DE DIOS" con matrícula CP-05-0233-A, en su escrito de descargos lo siguiente:

(...) 1. La motonave **PODER DE DIOS** efectivamente zarpó del puerto de Cartagena el día 07 de diciembre de 2022; zarpó la motonave como de costumbre lo hace, unas 3 veces al año para cubrir la ruta Cartagena, Sapzurro, Puertos Intermedios y fronterizos con las Islas de Panamá para realizar el intercambio fronterizo que siempre se ha hecho y de más de 6 generaciones (60 años) y que consiste en el trueque comercial que se realiza entre los indios de estas comarcas fronterizas entregándoles nosotros los armadores de las naves de madera víveres y abarrotes y ellos a nosotros cocos.

2. Este tráfico y/o trueque comercial se ha venido desarrollando de manera ininterrumpida y pacífica desde hace más de 60 años y de generación en generación, situación que es conocida por la autoridad marítima desde siempre e incluso la Dirección General Marítima **DIMAR** y es así como incluso existen circulares emitidas por la autoridad marítima en donde se imparten algunas instrucciones de seguridad marítima en cuanto a la navegación, mas no la prohibición de esta actividad.

3. Que hemos sostenido múltiples reuniones con los diferentes capitanes de puerto en donde hemos tocado temas relacionados con nuestra actividad y las dificultades y obstáculos que se nos han presentado.

..... (...)

Así mismo solicita al despacho que se decreten las siguientes pruebas:

(...)

1. Escuchar los testimonios del administrador de la nave **PODER DE DIOS**, Sr **AUSBERTO ALTAMIRANDA MORALES** como una persona que tiene más de 20 años en el medio y realizando la misma actividad continua y pacífica.
2. Oficiar al capitán de Puerto de Turbo para que corrobore si las naves de cabotaje de madera que operan en esa jurisdicción realizan la misma actividad en la misma ruta costanera y fronteriza, esto con el fin de denotar que esa actividad también se practica allá y es permitida bajo ciertos controles de reportes periódicos.
3. Se oficie a guardacostas Cartagena y Turbo para que por escrito manifiesten si les consta que estas naves de tipo cabotaje en madera hacen esta actividad de manera constante recurrente pacífica e ininterrumpida durante muchos años.
4. Que se convoque a una reunión de manera urgente al gremio marítimo conformado por este tipo de naves para que lo que se concerte en esta reunión sea anexado a la presente investigación.
5. Que se escuche en declaración a los operarios de la estación de control de tráfico marítimo para que dentro de lo que les conste den testimonio de las actividades que realizan este tipo de motonaves en cuanto a la ruta que cubren y que son sabidas por ellos dentro del normal desarrollo de sus actividades de vigilancia y control marítimos a través de las estaciones de control, Esta prueba tiene como fin demostrar que esta actividad tiene mucho tiempo de estar siendo desarrollada por nosotros las naves de cabotaje costanero. (...)

Frente a los argumentos expuestos por la propietaria de la nave en cita procede el despacho a manifestarse en los siguientes términos:

Que, la prueba en derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces e idóneas, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Así mismo, su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y su relevancia está íntimamente relacionada con grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

En mérito de lo anterior y haciendo un análisis detallado de cada una de las pruebas solicitadas por la señora Diva Navas de Arco, considera el despacho que, estas no son pertinentes ni conducentes para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que, no existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de estudio, es decir, las pruebas solicitadas van encaminadas a una justificación de la acción, la cual conlleva a una presunta infracción, dado que la norma lo prohíbe, para el caso en concreto por el tipo de tráfico de la nave "PODER DE DIOS", el cual es NACIONAL y de acuerdo a la normatividad vigente, solo puede realizar navegación entre puertos colombianos, sin salir de las aguas jurisdiccionales del país. Igualmente, tampoco existe un acuerdo ni convenio binacional con la autoridad marítima de Panamá que permita el libre tráfico marítimo de una nave nacional.

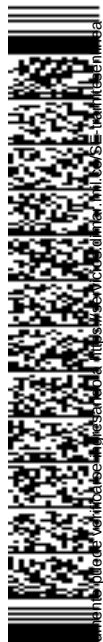
Es importante mencionar que los controles efectuados por las autoridades marítimas son de vital importancia para salvaguardar de la vida humana en el mar, circunstancia que le imprime la obligación al gremio marítimo, de cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector marítimo.

En segundo lugar, en cuanto a los descargos presentados por el representante legal de la agencia marítima ALPEMAR S.A.S, identificada con NIT. 900.177.167-6, donde solicita la desvinculación de la investigación hoy objeto de estudio, con fundamento a:

(...) Decreto 2324 de 1984 Titulo IV que trata del procedimiento para adelantar las investigaciones de accidentes o siniestros marítimos, especialmente el Artículo 36 inciso segundo y hace alusión a las personas que deben ser notificadas del auto de apertura de investigación y que en su esencia dice que deben citarse o notificarse a las personas que estuvieron involucradas en el hecho que se investiga, en el caso que nos ocupa la agencia marítima que represento no tiene conocimiento directo sobre los hechos materia de investigación por tratarse de hechos que ocurrieron durante la navegación y no con ocasión de actuaciones administrativas adelantadas por esta agencia marítima ante la capitanía de puerto de Cartagena.

Es decir, capitán, maquinista y/o armador de la nave, personas que conocen de primera mano de los hechos materia de investigación ya que los mismos, repito, ocurrieron o se desarrollaron durante la operación de la nave. La agencia marítima que represento solo preste apoyo en los temas de coordinación para la consecución del zarpe e ingreso al puerto de la nave.

incluso en la misma disposición se dice literalmente que se debe vincular al capitán, maquinista, armador o en su defecto al agente marítimo, entonces se tiene que si en el presente caso ya se vinculó a los ya mencionados actores se



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio web de la Agencia Marítima Colombiana. NIT. 900.177.167-6
Identificador: wdNO 4K2M 5KV4 aacI NI1I aU8e DV0=

hace totalmente innecesaria la vinculación del agente marítimo puesto que la misma no aporta absolutamente nada a la investigación al desconocer los hechos materia de investigación. Ahora bien, se puede colegir entonces del sentido de esa norma que iría en caminado al evento en que estos actores no sea posible llamarlos a declarar y este no es el caso ya sea porque la nave salió del país por ser de bandera extranjera o porque no sea posible físicamente notificarlos.

Decreto número 410 de 1971 o código de comercio y que en su artículo 1495 nos dice que solo las naves de bandera extranjera están obligadas a contar con agente marítimo nominado, y en el caso que nos ocupa la nave PODER DE DIOS es de bandera colombiana y por tanto con asiento y domicilio en Colombia por lo tanto pueden ser vinculadas de manera directa al ser los propietarios ciudadanos colombianos y por tanto con vocación a ser vinculados a cualquier tipo de investigación y llamado a ser escuchados en el evento en que así se les requiera.

El mencionado código de comercio en su artículo 1492 artículo 5 hace alusión claramente a la vinculación al que es llamado el agente marítimo en cuanto a la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de mercancías y a todas luces esta responsabilidad va ligada a la representación durante el desarrollo del contrato de transporte marítimo de mercancías mas no por las responsabilidades personales del armador de la nave. (...)

Frente a la solicitud presentada por el representante legal de la agencia marítima ALPEMAR S.A.S, procede el despacho a manifestarse así:

Existe una interpretación errónea de la normatividad en la cual fundamenta sus argumentos, teniendo en cuenta que, artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 es aplicable solo a las investigaciones jurisdiccionales adelantadas por esta autoridad por un siniestro marítimo, más no al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por presunta violación a la normatividad marítima colombiana, el cual es regido por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto al artículo 47 y subsiguientes.

Si bien es cierto que a una nave nacional no se le exige estar representada por una agencia marítima, para el caso en concreto y para la fecha de los hechos la nave "PODER DE DIOS", realizó los trámites administrativos ante esta autoridad marítima a través de una agencia marítima la cual es ALPEMAR S.A.S, identificada con NIT. 900.177.167-6, tal como se puede evidenciar en el zarpe No. 318009 del 06 de diciembre del 2022, por ende, se entiende que, entre las partes existe un contrato de agenciamiento, el cual ante esta entidad surte sus efectos legales. Así las cosas, no es posible la desvinculación en la investigación administrativa No. 15022023-004, de la agencia marítima ALPEMAR S.A.S, identificada con NIT. 900.177.167-6.

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento a lo establecido en el artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se da apertura al periodo probatorio dentro de la presente investigación, concediendo un término de quince (15) días hábiles para la práctica de las pruebas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir periodo probatorio por un término de quince (15) días hábiles para la práctica de las pruebas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de pruebas presentada por la señora Diva Navas de Arco, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.788.630, en calidad de propietaria de la motonave "PODER DE DIOS" con matrícula CP-05-0233-A, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación de la agencia marítima ALPEMAR S.A.S, identificada con NIT. 900.177.167-6, en calidad de agentes marítimos de la motonave "PODER DE DIOS" con matrícula CP-05-0233-A, en la investigación administrativa No. 15022023-004 por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

QUINTO: Téngase en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan, y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo y las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Cartagena.



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, NIT. 900.000.010. Identificador: wdNO 4K2M 5Kv4 aacI NI1I aU8e DV0=